



Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|--|
| Asunto | Proceso Ordinario de Reparación Directa |
| Radicación No. | 11001-33-43-060-2020-00008-00 |
| Demandante | Pedro Alfonso Laguna Prieto |
| Demandado | Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación |
| Sentencia No. | 2021-0037RD |
| Tema | Privación Injusta de la libertad |

Contenido

| | |
|--|----|
| 1. ANTECEDENTES..... | 2 |
| 2. PARTES..... | 2 |
| 3. LA DEMANDA..... | 2 |
| 3.1 HECHOS RELEVANTES..... | 2 |
| 3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO..... | 2 |
| 3.1.2 DEL NEXO CAUSAL..... | 3 |
| 3.1.3 DEL DAÑO..... | 3 |
| 3.2 PRETENSIONES..... | 3 |
| 4. LA DEFENSA..... | 5 |
| 4.1. NACIÓN -RAMA JUDICIAL..... | 5 |
| 4.1.2 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES..... | 5 |
| 4.1.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES..... | 6 |
| 4.1.3 RAZONES DE DEFENSA..... | 6 |
| 4.1.4 EXCEPCIONES..... | 6 |
| 4.2 NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN..... | 7 |
| 5. TRÁMITE..... | 7 |
| 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN..... | 7 |
| 6.1 PARTE DEMANDANTE..... | 7 |
| 6.2 PARTE DEMANDADA..... | 8 |
| 6.2.1 NACIÓN RAMA JUDICIAL..... | 8 |
| 6.2.2 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN..... | 8 |
| 7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO..... | 8 |
| 8. CONSIDERACIONES..... | 8 |
| 8.1 TESIS DE LAS PARTES..... | 9 |
| 8.2 PROBLEMA JURÍDICO..... | 9 |
| 8.4 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD..... | 9 |
| 8.4.1 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO..... | 10 |
| 8.4.2 DEL DAÑO ANTIJURÍDICO..... | 11 |
| 8.4.2.1 DAÑO MORAL..... | 11 |
| 8.4.2.2. PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD..... | 11 |
| 8.4.2.3 PERJUICIOS MATERIALES..... | 12 |



| | |
|--|----|
| 8.4.2.3.1 EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE..... | 12 |
| 8.4.3 EL NEXO CAUSAL | 12 |
| 8.5 CONCLUSIÓN | 13 |
| 8.6 DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO..... | 14 |
| 8.7 CONDENAS EN COSTAS..... | 15 |
| 9. DECISIÓN..... | 15 |

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por PEDRO ALFONSO LAGUNA PRIETO y otros, contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. PARTES

| a. | Demandante | |
|--|--|----------------|
| | Nombre | Identificación |
| | PEDRO ALFONSO LAGUNA PRIETO | 80.125.255 |
| | NATHALY SOFÍA LAGUNA SANADRIA | MENOR |
| | LUISA FERNANDA LAGUNA ACOSTA | MENOR |
| | PEDRO ALFONSO LAGUNA MALDONADO | 11.298.750 |
| | NIDIA PRIETO DE LAGUNA | 39.551.593 |
| | KEVIN FELIPE LAGUNA ACOSTA | 1.070.980.409 |
| | CRISTIAN CAMILO LAGUNA PRIETO | 1.069.175.692 |
| | CAROL YOHAN ACOSTA RUBIO | 52.828.002 |
| b. | Demandados | |
| 1 | NACIÓN - RAMA JUDICIAL | |
| 2 | NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN | |
| c. | Agencia del Ministerio Público | |
| Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá. | | |

3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Se relata en la demanda que el señor Pedro Alfonso Laguna Prieto fue capturado el 27 de mayo del año 2013, sobre la carrera 9 con calle 18 barrio centro del Municipio de Girardot, en cumplimiento de la orden de captura No. 0383401, dentro del proceso 2526961013902012802, por orden del Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Madrid, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación.

El día 28 de mayo del 2013 el Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Facatativá, en audiencia de Legalización de Captura, Imputación de Cargos y



Medida de Aseguramiento, declaró la legalidad de la captura del demandante, y se le imputaron cargos por los delitos de Homicidio Agravado en Concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado, a su vez en Concurso Heterogéneo con Hurto Calificado y Agravado, imponiéndose Medida de Aseguramiento en Establecimiento Carcelario

El 25 de junio de 2014, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Girardot, concedió la libertad de Pedro Alfonso Laguna Prieto, por vencimiento de términos.

Mediante sentencia del 15 de diciembre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Facatativá absolvió al señor Pedro Alfonso Laguna Prieto, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 7 de noviembre de 2017. Entre los argumentos esgrimidos por el Juez de conocimiento se advirtieron los errores cometidos por la Fiscalía General de la Nación en el momento de la captura del demandante tales como la omisión del reconocimiento en fila de personas, así como la no vinculación al proceso del testigo que suministro el nombre de Pedro Laguna Prieto como autor material de los delitos imputados.

El señor Pedro Alfonso Laguna Prieto, estuvo privado de la libertad por trece (13) meses, desde el día 27 de mayo de 2013 que fue captura, hasta el día 25 de junio de 2014 que le concedieron la libertad.

Si bien en los hechos no fue manifestado por la parte demandante, del contenido de la demanda y de las pretensiones se percibe el daño moral, sufrido por los familiares de Pedro Alfonso Laguna Prieto, como consecuencia de la privación de la libertad.

3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

La parte demandante plantea como nexo causal, la falla en el servicio de las demandadas que produjo la privación de la libertad del señor PEDRO ALFONSO LAGUNA PRIETO el 27 de mayo de 2013. Advierte que se omitió el reconocimiento en fila de personas al momento de su captura, y que el testigo que lo señaló como autor del crimen no fue vinculado al proceso ni se dijo su nombre por lo que hubo violación de las garantías procesales del demandante.

3.1.3 DEL DAÑO

El daño es el ocasionado como consecuencia de la privación de la libertad de PEDRO ALFONSO LAGUNA PRIETO.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

"PRIMERA: Declárese a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, patrimonial y administrativamente responsables de ser el caso de forma solidaria de la totalidad de los daños inmateriales y materiales causados a los Demandantes como consecuencia del Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia y la Privación Injusta de la Libertad de Pedro Alfonso Laguna Prieto.

SEGUNDA; Que todos los pagos que se ordene hacer a favor de los Demandantes, o de quien su derecho represente, les sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia, ajustando su valor con base en los índices de precios al consumidor



certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DAÑE, o por la entidad que eventualmente llegare a hacer sus veces;

TERCERA: Que, para el cumplimiento de la sentencia, se ordene dar aplicación a lo contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDÉNESE a la NACIÓN COLOMBIANA - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a indemnizar solidariamente a los Demandantes, por los siguientes perjuicios;

- 1. EN RELACION A LOS PERJUICIOS INMATERIALES Y MATERIALES 1.1. En relación a Pedro Alfonso Laguna Prieto Primero: (Daño Moral). Solicito se reconozcan (90) noventa salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a la suma de setenta y cuatro millones quinientos treinta mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$74.530.440.00) moneda legal colombiana. ,*
- 2. Segundo: (Daño a la salud). Solicito se reconozcan (100) cien salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a la suma ochenta y dos millones ochocientos once mil seiscientos pesos (\$82.811.600.00) moneda legal colombiana.*
- 3. Tercero: (Daño Emergente — por los salarios dejados de devengar) solicito se reconozcan trece (13) salarios mínimos legales vigentes, equivalente a la suma de diez millones setecientos sesenta y cinco mil quinientos ocho pesos (\$10.765.508) moneda legal colombiana, que fue el tiempo que estuvo privado de la libertad.*

1.2. En relación a NATHALY SOFIA LAGUNA SANABRIA (Hija de la víctima)

Primero: (Daño Moral). Solicito se reconozcan (90) noventa salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a la suma de setenta y cuatro millones quinientos treinta mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$74.530.440.00) moneda legal colombiana.

Segundo: (Daño a la salud). Solicito se reconozcan (100) cien salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a la suma ochenta y dos millones ochocientos once mil seiscientos pesos (\$82.811.600.00) moneda legal colombiana.

1.3. En relación a LUISA FERNANDA LAGUNA ACOSTA (Hija de la víctima)

Primero: (Daño Moral). Solicito se reconozcan (90) noventa salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a la suma de setenta y cuatro millones quinientos treinta mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$74.530.440.00) moneda legal colombiana.

Segundo: (Daño a la salud). Solicito se reconozcan (100) cien salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a la suma ochenta y dos millones ochocientos once mil seiscientos pesos (\$82.811.600.00) moneda legal colombiana.

1.4. En relación a PEDRO ALFONSO LAGUNA MALDONADO (Padre de la víctima)

Primero: (Daño Moral). Solicito se reconozcan (90) noventa salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a la suma de setenta y cuatro millones quinientos treinta mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$74.530.440.00) moneda legal colombiana.

Segundo: (Daño a la salud). Solicito se reconozcan (100) cien salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a la suma ochenta y dos millones ochocientos once mil seiscientos pesos (\$82.811.600.00) moneda legal colombiana.



1.5. En relación a NIDIA PRIETO DE LAGUNA (Madre de la víctima)

Primero: (Daño Moral). Solicito se reconozcan (90) noventa salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a la suma de setenta y cuatro millones quinientos treinta mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$74.530.440.00) moneda legal colombiana.

Segundo: (Daño a la salud). Solicito se reconozcan (100) cien salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a la suma ochenta y dos millones ochocientos once mil seiscientos pesos (\$82.811.600.00) moneda legal colombiana.

1.6. En relación a KEVIN FELIPE LAGUNA ACOSTA (Hermano de la víctima)

Primero: (Daño Moral). Solicito se reconozcan (90) noventa salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a la suma de setenta y cuatro millones quinientos treinta mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$74.530.440.00) moneda legal colombiana.

Segundo: (Daño a la salud). Solicito se reconozcan (100) cien salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a la suma ochenta y dos millones ochocientos once mil seiscientos pesos (\$82.811.600.00) moneda legal colombiana.

1.7. En relación a CRISTIAN CAMILO LAGUNA PRIETO (Hermano de la víctima)

Primero: (Daño Moral). Solicito se reconozcan (90) noventa salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a la suma de setenta y cuatro millones quinientos treinta mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$74.530.440.00) moneda legal colombiana

Segundo: (Daño a la salud). Solicito se reconozcan (100) cien salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a la suma ochenta y dos millones ochocientos once mil seiscientos pesos (\$82.811.600.00) moneda legal colombiana.

1.8. En relación a CAROL YOHAN ACOSTA RUBIO (Compañera permanente de la víctima)

Primero: (Daño Moral). Solicito se reconozcan (90) noventa salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a la suma de setenta y cuatro millones quinientos treinta mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$74.530.440.00) moneda legal colombiana.

Segundo: (Daño a la salud). Solicito se reconozcan (100) cien salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a la suma ochenta y dos millones ochocientos once mil seiscientos pesos (\$82.811.600.00) moneda legal colombiana." (Sic)

4. LA DEFENSA

Las autoridades accionadas recorrieron el traslado de la siguiente forma:

4.1. NACIÓN -RAMA JUDICIAL

La Nación – Rama Judicial presentó contestación a la presente demanda en los siguientes términos:

4.1.2 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Afirma que solo le constan los hechos que tiene que ver con las actuaciones judiciales adelantadas ante los jueces dentro del proceso penal. Asegura que deben probarse las afirmaciones de índole personal respecto al demandante y su núcleo familiar.



4.1.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Solicitó denegar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que del material probatorio aportado no se colige la responsabilidad de este demandado por falla en el servicio, sino más bien la Rama Judicial se encontraba en cumplimiento de su función de administrar justicia de conformidad con los elementos de prueba aportados por la Fiscalía.

4.1.3 RAZONES DE DEFENSA

Como razones de la defensa manifiesta que existe una imposibilidad de imputar responsabilidad a la Nación - Rama Judicial por los daños cuya reparación pretende la parte demandante, por cuanto debe concurrir la ocurrencia del daño y además en el presente caso una desproporcionada medida evidentemente violatoria de las garantías constitucionales o abiertamente contraria a derecho atribuible a la Rama Judicial para que se pueda considerar que ha existido una privación injusta de la libertad.

4.1.4 EXCEPCIONES

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

- **AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR FRENTE A LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL**

Indica las actuaciones procesales se surtieron debidamente, las providencias fueron proferidas respetando las normas sustanciales y procedimentales, razón por la cual a la parte actora no le asiste causa para demandar. Por consiguiente, de estimarse que hay falla del servicio, ésta resultaría imputable a la Fiscalía porque asistiéndole la obligación legal al delegado del ente Instructor de adelantar de manera idónea la etapa de investigación, al parecer, no actuó con la debida diligencia, no coordinó de manera adecuada con la policía judicial los procedimientos técnicos e idóneos que permitieron demostrar ante el juez de conocimiento su teoría del caso.

- **INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO**

No consideran que haya existido privación injusta de la libertad y por ende responsabilidad atribuible a la Nación – Rama Judicial dentro de las actuaciones surtidas por los operadores judiciales en el trámite del proceso penal, toda vez que sus actuaciones estuvieron dentro del marco de la normatividad vigente. En consecuencia.

- **HECHO DE UN TERCERO**

De encontrarse probado algún daño o perjuicio en favor del demandante, este se ocasionó por la actuación de la Fiscalía, pues de conformidad al inciso segundo del artículo 200 del C.P.P. "En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico - científica de las actividades que desarrolle la policía judicial".

- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

Considera este extremo demandado que esta eximente de responsabilidad se configura, ya que fue el hoy demandante quien se situó en la circunstancia de tiempo, modo y lugar que dio origen a su captura. No fue por el capricho de la autoridad que se le privó de la libertad, sino porque existían serios indicios de su coautoría en los gravísimos delitos que se le imputaba. Recuérdese que el hoy



demandante en sede administrativa, es absuelto pero por duda razonable no porque se comprobara que no participó en los ilícitos.

4.2 NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Fiscalía General de la Nación no allegó contestación a la presente demanda.

5. TRÁMITE

La demanda se admitió el 13 de febrero de 2020 y se ordenó notificar a la parte demandada, y al Ministerio Público, igualmente se ordenó efectuar el traslado de la demanda y se reconoció personería al abogado de la parte demandante.

Vencido el término de traslado de las excepciones, el 11 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde se fijó el litigio y se ordenaron pruebas.

Fue celebrada audiencia de pruebas el 22 de enero de 2021, en donde se dispuso incorporar el material probatorio allegado, cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por escrito.

Durante el trámite del proceso se produjo la suspensión de términos de la siguiente forma durante el año 2020:

| Acuerdo | Fecha | Desde | Hasta |
|---|------------|------------|------------|
| PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura | 15/03/2020 | 16/03/2020 | 20/03/2020 |
| PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura | 16/03/2020 | 16/03/2020 | 20/03/2020 |
| PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura | 19/03/2020 | 21/03/2020 | 03/04/2020 |
| PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura | 22/03/2020 | 04/04/2020 | 12/04/2020 |
| PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura | 11/04/2020 | 13/04/2020 | 26/04/2020 |
| PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura | 25/04/2020 | 27/04/2020 | 10/05/2020 |
| PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura | 04/05/2020 | 11/05/2020 | 24/05/2020 |
| PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura | 22/05/2020 | 25/05/2020 | 08/06/2020 |
| PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura | 05/06/2020 | 08/06/2020 | 01/07/2020 |

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes actuaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

Manifiesta la parte demandante que la Fiscalía General de la Nación se apresuró en su decisión de solicitud de la medida de aseguramiento, lo que conllevó a que un inocente estuviese privado de la libertad de forma prolongada e injusta.

Entre otras irregularidades en el proceso penal llevado en contra de PEDRO LAGUNA PRIETO, obsérvese: 1. No se acató lo estipulado en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), artículo 253, al omitir el reconocimiento en fila de personas una vez fue capturado, al contrario, la Fiscalía General de la Nación, simplemente con un señalamiento de un desconocido que nunca fue identificado en el proceso penal y luego con unas imágenes de la red social Facebook, le bastó para solicitar la afectación a uno de los derechos fundamentales más importantes, como lo es la libertad.



Dentro de las pruebas aportadas por la Fiscalía se habló de un pasamontañas, que supuestamente pertenecía a PEDRO ALFONSO LAGUNA, y por tal razón era uno de los elementos materiales de prueba, sin embargo quedó demostrado en el proceso penal, que ese elemento (pasamontañas), no fue utilizado por el demandante.

Referente al salario mensual devengado por PEDRO LAGUNA PRIETO, antes de la privación de su libertad, era de dos millones de pesos mte (\$2.000.000), pues su actividad era comerciante informal, actividad que quedó registrada desde la génesis incluso del proceso penal, sin embargo, como no se aportó ninguna prueba de esa actividad por no contar con la misma más allá de lo dicho por el demandante, se realizó una liquidación sobre un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo anterior solicita debe accederse a las pretensiones y condenar a las demandadas, teniendo en cuenta que con las pruebas obrantes en el proceso se pudo constatar la detención injusta de la que fue víctima PEDRO LAGUNA PRIETO.

6.2 PARTE DEMANDADA

Las autoridades accionadas recorren el traslado alegar actuando de la siguiente forma:

6.2.1 NACIÓN RAMA JUDICIAL

La Nación - Rama Judicial no allegó alegatos de conclusión.

6.2.2 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La demandada Fiscalía General de la Nación presentó sus alegatos de conclusión manifestando que la solicitud hecha por su delegado no puede ser considerada como causa eficiente en la imposición de la medida, pues el Juez de Control de Garantías escucha a la defensa del investigado, al Ministerio Público y a las víctimas si ellos intervienen, es decir, las razones expuestas por la Fiscalía es sólo uno de los argumentos que se debe evaluar para tomar la decisión.

Si bien es cierto que la Fiscalía en este caso fue quien solicitó la medida de aseguramiento, también lo es que de conformidad con los artículos 306, 307 y 308 de la Ley 906 de 2004, se establece la competencia en el Juez de Control de Garantías de disponer sobre la imposición de la medida de aseguramiento.

De esta forma, aun en un escenario de desarrollo procesal en el marco del título de imputación objetiva, se advierte con claridad, que no fue la investigación desarrollada por la Fiscalía General de la Nación, como tampoco los elementos materiales probatorios en su momento presentados como sustento de la solicitud de medida de aseguramiento, las que conllevaron a la privación de la libertad de la acá demandante.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La delegada del Ministerio Público no allegó concepto respecto del presente asunto.

8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.



8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que la privación de la libertad de la que fue sujeto el señor PEDRO ALFONSO LAGUNA PRIETO, es causa de un daño antijurídico en tanto se cometieron errores en el procedimiento.

La Nación – Rama Judicial considera que en el presente caso no puede endilgársele responsabilidad dado que fue la actuación desplegada por la Fiscalía General de la Nación en la etapa investigativa la que tuvo errores en el procedimiento al momento de omitir el reconocimiento en fila de persona y realizar la imputación al demandante sin este requisito.

La Nación – Fiscalía General de la Nación indica que fue exclusivamente la actuación desplegada por el Juez de Control de Garantías la que condujo a la privación de la libertad del señor PEDRO LAGUNA PRIETO, por lo tanto debe endilgársele la responsabilidad por ello y exonerar a la Fiscalía.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si se estructura la falla en el servicio de las autoridades demandadas bajo el régimen de la privación injusta de la libertad, de forma que pueda considerarse que antijuridicidad en las consecuencias de la imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad del ciudadano PEDRO LAGUNA PRIETO.

Para resolver el problema jurídico, se analizará la actuación a la luz de la normatividad que regula la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación de la libertad.

8.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores

A continuación, se analiza la estructuración de estos elementos teniendo en cuenta la excepción de mérito propuesta de culpa exclusiva de la víctima, la cual, debe ser analizada en todos los casos como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU-072 de 2018

8.4 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia), el Estado responderá patrimonialmente por los daños



antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales, por ende el Estado en principio responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error judicial y por la privación de la libertad.

Respecto a la privación de la libertad, el Artículo 68 ibidem señala que quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado la reparación de los perjuicios causados.

La Corte Constitucional en sentencia No. C-037 de 1996 al respecto dijo lo siguiente:

"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término 'injustamente' se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, además de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.

*En virtud de lo anterior, y a propósito de lo explicado en torno al artículo 66 del presente proyecto, debe entenderse que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente y el procedimiento a seguir respecto de la responsabilidad proveniente del error judicial en que incurran las demás autoridades judiciales"¹.
(Subrayado por el Despacho)*

Luego, entonces para que se pueda endilgar responsabilidad al Estado por la privación injusta de la libertad, es necesario que la parte demandante pruebe que la actuación desplegada ha sido abiertamente arbitraria, desproporcionada y con desconocimiento de los procedimientos legales.

8.4.1 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

En el presente caso, el hecho generador del daño corresponde imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad al ciudadano PEDRO ALFONSO LAGUNA PRIETO, el día 28 de mayo del 2013 ordenada por el Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Facatativá, por los delitos de Homicidio Agravado en Concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado, a su vez en Concurso Heterogéneo con Hurto Calificado y Agravado.

La privación efectiva de la libertad está demostrada con las pruebas aportadas al proceso, entre las que se encuentra el certificado expedido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, visible a folio 78 del expediente, el cual ratifica que el demandante estuvo detenido desde el 30 de mayo de 2013 hasta el 26 de junio de 2014.

Mediante sentencia de 15 de diciembre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Facatativá con funciones de conocimiento decidió absolver al demandante por considerar

¹ Corte Constitucional C-037-1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa



que no había suficientes elementos de prueba que llevaran al convencimiento de la autoría de los delitos imputados. Igualmente, en segunda instancia el Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Penal, en sentencia de 7 de noviembre de 2017, confirmó la decisión del juez de conocimiento argumentando el principio de *in dubio pro reo*, al no haberse podido demostrar efectivamente su participación en los hechos.

De modo que está demostrado el hecho generador del daño.

8.4.2 DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Manifiesta la parte demandante en los hechos como daño la privación de la libertad del señor Pedro Alfonso Laguna Prieto, por el término de 13 meses, así como los salarios dejados de percibir durante el tiempo que estuvo en el establecimiento carcelario.

Si bien en los hechos de la demanda no se precisa en qué consistió el daño cuya reparación se pretende, de la lectura de la totalidad de la misma y específicamente de las pretensiones, se infiere que corresponde al que a continuación se especifica en cuanto a sus modalidades y titulares:

8.4.2.1 DAÑO MORAL

Se invoca en las pretensiones de la demanda la ocurrencia de daño moral de la víctima directa, su compañera permanente, hijos, padres y hermano.

El parentesco e interés respecto de los padres Pedro Alfonso Laguna Maldonado y Nidia Prieto Casilinas se encuentra acreditado a folio 128 del expediente con el registro civil de nacimiento del demandante Pedro Laguna Prieto.

En cuanto al parentesco con los hijos a folio 129 obra el registro civil de Nathaly Sofía Laguna Sanabria, Luisa Fernanda Laguna Acosta (F.130) y Kevin Felipe Laguna Acosta (F.134), por lo tanto se encuentra acreditado.

Está probado el parentesco con Cristian Camilo Laguna Prieto en calidad de hermano tal como consta a folio 135 con el registro civil.

En cuanto a la señora Carol Yohan Acosta Rubio, obra una declaración extra juicio a folio 136 del expediente, en donde el demandante Pedro Laguna Prieto manifiesta haber convivido con la misma desde el año 2010 hasta el año 2015 en unión marital de hecho. Sin embargo, no se encuentra en el plenario el certificado de declaración de unión marital de hecho que corrobore tal situación, por tanto, al ser esta la prueba que acredita el estado de compañeros permanentes y no haber sido presentada, no está probada la relación con Carol Yohan Acosta Rubio.

De manera que se tiene por demostrado el daño moral con respecto a Pedro Alfonso Laguna Maldonado, Nidia Prieto Casilinas, Nathaly Sofía Laguna Sanabria, Luisa Fernanda Laguna Acosta, Kevin Felipe Laguna Acosta y Cristian Camilo Laguna Prieto.

8.4.2.2. PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD

Solicita la actora el pago de la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Pedro Alfonso Laguna Prieto, Pedro Alfonso Laguna Maldonado, Nidia Prieto Casilinas, Nathaly Sofía Laguna Sanabria, Luisa Fernanda Laguna Acosta, Kevin Felipe Laguna Acosta y Cristian Camilo Laguna Prieto y Carol Yohan Acosta Rubio, para cada uno por concepto de daño a la salud.



Como primera medida, debe tenerse en cuenta que este concepto de conformidad con lo señalando en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014², solo procede cuando se presenta una lesión psicofísica que afecte la relación del directo lesionado con la sociedad.

De tal suerte que, no se han probado las graves afectaciones padecidas por el señor Pedro Alfonso Laguna Prieto, por lo tanto, resulta improcedente la reclamación de este perjuicio.

De modo que resulta improcedente acceder a este perjuicio.

8.4.2.3 PERJUICIOS MATERIALES

Los perjuicios materiales han sido reclamados en las siguientes modalidades:

8.4.2.3.1 EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE

Solicita el demandante a título de daño emergente la suma de \$10.765.508 pesos m.c., por concepto de los salarios dejados de devengar durante 13 meses, tasados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente.

Sea lo primero precisar que el concepto del daño que reclama la parte actora como daño emergente es en realidad el factor del lucro cesante.

Al respecto, estima el Despacho que al no haber sido aportada prueba siquiera sumaria de tales ingresos en su actividad comercial se tiene que este perjuicio no se encuentra demostrado.

8.4.3 EL NEXO CAUSAL

El nexo causal entre el hecho dañoso y el daño lo configura la falla en el servicio, en virtud de la actuación desplegada por la Fiscalía General de la Nación, al haber incurrido en error en el procedimiento de identificación del señor Pedro Alfonso Laguna Prieto, por omitir el reconocimiento en fila de personas.

De conformidad fue expresado en la sentencia de 15 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facatativá, respecto al procedimiento desplegado por la Fiscalía al momento de la etapa de investigación se dijo:

“No sobra relevar, además que en el sub examine, pese a que PEDRO LAGUNA fue capturado y estuvo privado de la libertad, la Fiscalía omitió el reconocimiento en fila de personas, la cual se torna imperativa cuando previamente se ha realizado reconocimiento fotográfico, que surgió de la información de un desconocido e indagaciones de Facebook, y la captura no se presenta el flagrancia sino por señalamientos que se hizo contra PEDRO LAGUNA y otros desatendiéndose lo dispuesto en el artículo 253 del Código de Procedimiento Penal”. (Folio 90)

Luego entonces, lo anterior es evidencia de que sí existieron irregularidades procesales atribuibles a la Fiscalía General de la Nación, pues obra plena prueba de que no se realizó el procedimiento contemplado de reconocimiento en fila de personas, el cual era necesario para casos como el de autos, en el cual no se tenía certeza de la identidad de quien cometió el delito, pues el homicidio de Enrique Ramírez Velandia, así como el hurto en su vivienda fue realizado por personas encapuchadas, tal como se relata en los hechos del proceso penal.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 19031



El artículo 253 del Código de Procedimiento Penal demanda:

"En los casos en que se impute la comisión de un delito a una persona cuyo nombre se ignore, fuere común a varias o resulte necesaria la verificación de su identidad, la policía judicial, previa autorización del fiscal que dirija la investigación, efectuará el reconocimiento en fila de personas, de conformidad con las siguientes reglas:

- 1. El reconocimiento se efectuará mediante la conformación de una fila de personas, en número no inferior a siete (7), incluido el imputado, al que se le advertirá el derecho que tiene de escoger el lugar dentro de la fila.*
- 2. o podrá estar presente en una fila de personas más que un indiciado.*
- 3. Las personas que formen parte de la fila deberán tener características morfológicas similares; estar vestidas de manera semejante y ofrecer modalidades análogas, cuando sea el caso por las circunstancias en que lo percibió quien hace el reconocimiento.*
- 4. La policía judicial o cualquier otro interviniente, durante el reconocimiento, no podrá hacer señales o formular sugerencias para la identificación.*
- 5. Tampoco podrá el testigo observar al indiciado, ni a los demás integrantes de la fila de personas, antes de que se inicie el procedimiento.*
- 6. En caso de ser positiva la identificación, deberá expresarse, por parte del testigo, el número o posición de la persona que aparece en la fila y, además, manifestará si lo ha visto con anterioridad o con posterioridad a los hechos que se investigan, indicando en qué circunstancias.*
- 7. De todo lo actuado se dejará registro mediante el empleo del medio técnico idóneo y se elaborará un acta que lo resuma, cualquiera que fuere su resultado.*

Lo previsto en este artículo tendrá aplicación, en lo que corresponda, a los reconocimientos que tengan lugar después de formulada la imputación. En este evento se requerirá la presencia del defensor del imputado. De lo actuado se dejará constancia".

Así pues, es evidente que existió un error en el procedimiento de identificación del demandante Pedro Laguna Prieto, por lo que se ha acreditado la ocurrencia de la falla en el servicio atribuible a la Fiscalía General de la Nación, luego entonces existe un nexo causal entre el hecho dañoso y el daño atribuible a este demandado.

En efecto, debe recordarse que uno de los objetivos de la investigación es la identificación plena del responsable, por lo que en ese sentido la autoridad responsable de la investigación está en la obligación de hacer uso de todas las herramientas previstas por la legislación procesal para el efecto.

En consecuencia, puede tenerse por efectivamente probada la conducta de la Fiscalía General de la Nación que condujo al resultado y que corresponde al nexo causal del daño sufrido por los accionantes.

8.5 CONCLUSIÓN

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que están configurados los tres elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, en los términos que plantean el Artículo 90 de la Constitución Política y el Artículo 68 de la Ley 270 de 1996, responsabilidad que recae sobre la Fiscalía General de la Nación.



8.6 DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

A continuación, se analiza el daño conforme a lo solicitado por el demandante, esto es perjuicios morales, así:

En el presente caso resulta procedente el reconocimiento del perjuicio moral, a favor del demandante Pedro Alfonso Laguna Prieto; pues el hecho generador del daño está comprobado, esto es, haber sido privado injustamente de la libertad, por un espacio de un (1) año y veintisiete (27) días (30 de mayo de 2013 al 26 de junio de 2014), lo que permite inferir sin duda alguna que dicho actor padeció afectación moral a raíz de tal daño.

Ahora bien, se encuentra demostrado el parentesco de los demandantes con los registros civiles allegados de Pedro Alfonso Laguna Maldonado, Nidia Prieto Casilinas, Nathaly Sofía Laguna Sanabria, Luisa Fernanda Laguna Acosta, Kevin Felipe Laguna Acosta y Cristian Camilo Laguna Prieto. No se reconocerán daños morales a la señora Carol Yohan Acosta Rubio al no haberse acreditado la calidad de cónyuge o compañera permanente con la documentación idónea para ello.

Debe tenerse en cuenta que no fue desvirtuada por la parte demandada la configuración del daño moral, por tanto, se dará aplicación al criterio establecido por la máxima autoridad de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, para su tasación.

El Consejo de Estado³, quien ha señalado en la jurisprudencia de unificación para la liquidación de perjuicios morales, que en los eventos de privación injusta de la libertad. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

| | NIVEL 1 ⁴ | NIVEL 2 ⁵ | NIVEL 3 ⁶ | NIVEL 4 ⁷ | NIVEL 5 ⁸ |
|--|----------------------|---|---|---|---|
| <i>Término de privación injusta en meses</i> | | <i>50% del Porcentaje de la Víctima directa</i> | <i>35% del Porcentaje de la Víctima directa</i> | <i>25% del Porcentaje de la Víctima directa</i> | <i>15% del Porcentaje de la Víctima directa</i> |
| | 100* | 50 | 35 | 25 | 15 |
| <i>Superior a 18 meses</i> | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |
| <i>Superior a 12 e inferior a 18</i> | 90 | 45 | 31.5 | 22.5 | 13.5 |
| <i>Superior a 9 e inferior a 12</i> | 80 | 40 | 28 | 20 | 12 |
| <i>Superior a 6 e inferior a 9</i> | 70 | 35 | 24.5 | 17.5 | 10.5 |
| <i>Superior a 3 e inferior a 6</i> | 50 | 25 | 17.5 | 12.5 | 7.5 |
| <i>Superior a 1 e inferior a 3</i> | 35 | 17.5 | 12.5 | 8.75 | 5.25 |
| <i>Igual e inferior a 1</i> | 15 | 7.5 | 7.25 | 3.75 | 2.25 |

* Los valores en salarios mínimos legales mensuales

Teniendo en cuenta el tiempo que duró privado de la libertad el señor Henry Duarte Rodríguez, esto es, un (1) año y veintisiete (27) días, y de acuerdo con la gravedad del delito por el cual fue acusado, la afectación, angustia y congoja que el hecho dañoso causó en la víctima directa del daño y su núcleo familiar se reconocerán los perjuicios morales, aplicando los topes previstos en la tabla precedente, se procederá a fijar la indemnización de perjuicios morales de la siguiente forma:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.36149

⁴ Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en 1° de consanguinidad

⁵ Relación afectiva del 2° de consanguinidad

⁶ Relación afectiva del 3° de consanguinidad

⁷ Relación afectiva del 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°

⁸ Terceros damnificados



| Nombre | Calidad | Indemnización |
|--------------------------------|-----------------|---------------|
| PEDRO ALFONSO LAGUNA PRIETO | Víctima directa | 90 |
| PEDRO ALFONSO LAGUNA MALDONADO | Padre | 90 |
| NIDIA PRIETO CASILINAS | Madre | 90 |
| NATHALY SOFÍA LAGUNA SANABRIA | Hija | 90 |
| LUISA FERNANDA LAGUNA ACOSTA | Hija | 90 |
| KEVIN FELIPE LAGUNA ACOSTA | Hijo | 90 |
| CRISTIAN CAMILO LAGUNA PRIETO | Hermano | 45 |

No se dispondrá el pago por concepto de Daño a la Salud y Daño Emergente solicitado por la parte demandante de conformidad se expuso anteriormente.

8.7 CONDENAS EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandada y se liquidarán por la Secretaría.

Para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho, las cuales se fijarán en un 3% del valor de la condena.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de los perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia de la privación de la libertad del ciudadano PEDRO ALFONSO LAGUNA PRIETO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior condenar a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a título de reparación por concepto de daño moral a los demandantes, las siguientes sumas equivalentes en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta providencia:

| Nombre | Calidad | Indemnización |
|--------------------------------|-----------------|---------------|
| PEDRO ALFONSO LAGUNA PRIETO | Víctima directa | 90 |
| PEDRO ALFONSO LAGUNA MALDONADO | Padre | 90 |
| NIDIA PRIETO CASILINAS | Madre | 90 |
| NATHALY SOFÍA LAGUNA SANABRIA | Hija | 90 |
| LUISA FERNANDA LAGUNA ACOSTA | Hija | 90 |
| KEVIN FELIPE LAGUNA ACOSTA | Hijo | 90 |
| CRISTIAN CAMILO LAGUNA PRIETO | Hermano | 45 |

TERCERO: Condenar en costas a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo cual se fija como agencias en derecho el 3% del total de las sumas reconocidas en esta sentencia. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.



QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, expídase por Secretaría la documentación para su efectividad y envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

SEXTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Toda comunicación destinada a este Despacho deberá ser dirigida a la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones⁹:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOVENO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia y de conformidad con el procedimiento previsto en la Circular DESAJBOGC20-61 del 21 de agosto de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

⁹ Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEÉ ANZOLA LINARES - CAN

¹⁰ Procedimiento para el Ingreso de usuarios a los Despachos Judiciales, Oficinas, Centros de Servicios y Secretarías - Alcance Circular DESAJBOC20-31.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13981973bc914ff51ed5dd5a4a86dfb7eaa27140c5483ea1004fcd57c5bedd7**
Documento generado en 11/03/2021 05:54:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>